



**REGLAMENTO**  
**DEL CUERPO DE SERENOS**  
**DEL AYUNTAMIENTO**  
**DE BARCELONA**



**1950**

REGLAMENTO  
DEL  
CUERPO DE SERENOS  
DE  
BARCELONA

---

---

# REGLAMENTO

## CAPITULO PRIMERO

### *Ingreso y Organización del Cuerpo de Serenos*

ARTÍCULO PRIMERO. El Cuerpo de Serenos se compondrá de tantos individuos como demarcaciones tenga la Ciudad y del número de Suplentes, equivalente al de Serenos efectivos.

ART. 2.º Los Serenos serán nombrados de entre los Suplentes, según turno de rigurosa antigüedad.

ART. 3.º Los que aspiren a ser nombrados Suplentes de Sereno, tendrán que presentar solicitud al Registro General del Ayuntamiento, pidiendo el ingreso cuando hayan cumplido veintidós años. Será indispensable, acompañar la partida de nacimiento del Registro Civil. No podrán ser nombrados Suplentes de Sereno,

aquellos que al corresponderles por turno cubrir vacante, hayan cumplido treinta años. Los que se encontraran en este caso, quedarán automáticamente eliminados.

ART. 4.º Todas las vacantes que ocurran en el escalafón de Suplentes, serán cubiertas según las necesidades del servicio lo requieran, mediante concurso-oposición convocado por la Alcaldía, entre los aspirantes que habiendo presentado instancia, reúnan las condiciones que se indican en el artículo 5.º. En igualdad de condiciones, se tendrá en cuenta la precedencia en la presentación de instancias.

ART. 5.º Para ser nombrado Suplente de Sereno, se han de cumplir las siguientes circunstancias:

- 1.º Ser español y haber cumplido veintidós años.
- 2.º No haber cumplido los treinta años.
- 3.º Encontrarse en buen estado de salud y robustez.
- 4.º Saber leer y escribir correctamente el idioma castellano y las cuatro reglas de aritmética.
- 5.º Ser de buena conducta.
- 6.º No encontrarse inhabilitado para ocupar el cargo, de acuerdo con las leyes,

ni haber incurrido en nota que afecte a la buena reputación; y

- 7.º Alcanzar la talla de 1'68 m. y para los hijos del Cuerpo la mínima de 1'65 m.

ART. 6.º Para el ingreso al Cuerpo, se necesitará la presentación a la Alcaldía de los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, por lo que se refiere a la primera y segunda circunstancias.

Dictamen Médico del Tribunal de Inspección de Funcionarios Municipales, para la tercera.

Examen oral y escrito, para la cuarta.

Certificado de Penales, para la sexta.

ART. 7.º Cuando haya alguna demarcación vacante o se organice alguna nueva, será nombrado el más antiguo de los Serenos que la solicite, y si no hay ninguno que lo haga, le corresponderá al Suplente número uno del escalafón.

El Suplente nombrado Sereno, tomará posesión del cargo en el término de 15 días, pasados los cuales sin tomarla, se entenderá que renuncia al ascenso y será separado del Cuerpo.

ART. 8.º Los hijos de Sereno y de los que lo hayan sido, tendrán preferencia respecto a

los otros aspirantes para ser nombrados Suplentes, es decir, pasarán a los primeros lugares de la lista del escalafón, siempre, pero, que reúnan las condiciones de los artículos 3.º y 5.º.

Para tener la consideración de tales hijos de Sereno, el padre debe de haber prestado por lo menos, un año de servicio, salvo en caso de defunción.

ART. 9.º Esta Corporación estará dividida en dos únicos escalafones: en el primero, figurarán los Serenos y en el segundo, todos los Suplentes por orden correlativo de nombramiento.

## CAPITULO II

### *Dirección e Inspección*

ART. 10. Los Serenos y Suplentes, dependerán única y exclusivamente del señor Alcalde, en cuanto a su nombramiento y separación.

ART. 11. Pertenece a la Alcaldía, fijar las demarcaciones que tengan a su cargo, los Serenos, revisándolas cada cinco años, y sobre

el aumento de población u otras circunstancias, dignas de tener en cuenta, crear otras nuevas.

ART. 12. Cuando tenga que aumentar el número de demarcaciones o de modificar alguna, se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Se nombrará una Comisión compuesta de once individuos, que se constituirá independientemente de la Junta Oficial, estudiando sobre el terreno las modificaciones que consideren necesarias.
- 2.ª Una vez en posesión de los elementos de juicio necesarios, redactarán un anteproyecto que librarán a la Junta Oficial, la cual lo tendrá expuesto en un lugar apropiado, por espacio de doce días hábiles, para que puedan enterarse todos los individuos que lo deseen y formular los arreglos que se crean oportunos.
- 3.ª Todas las enmiendas pasarán a la Comisión, y las que no sean aceptadas, volverán a la Junta para ser presentadas a la Reunión General. Las observaciones de los diferentes firmantes de las enmiendas, serán contestadas por los individuos de la Comi-

sión, y una vez discutidas, pasarán a votación.

4.<sup>a</sup> Si el anteproyecto fuese rehusado por los reunidos, se procederá seguidamente a nombrar una Ponencia compuesta de cinco individuos de la Comisión y cinco de los asistentes al acto, los cuales en unión del Presidente del Cuerpo de Serenos, procurarán subsanar los defectos u errores que se hayan observado, dando dictamen en el término de quince días y lo presentarán a otra Reunión General para su aprobación definitiva. Una vez aprobado el anteproyecto, la Junta Oficial lo trasladará al señor Alcalde, para que le dé la solución pertinente.

ART. 13. Tendrá que tenerse en cuenta al reformar demarcaciones, que no se deje ninguna de éstas en menos de tres manzanas, y que estén en su mayor parte edificadas.

ART. 14. Los Serenos y Suplentes estarán a las órdenes de la Alcaldía, la cual les comunicará las disposiciones a que han de sujetarse, directamente o por conducto de la Jefatura de la Guardia Urbana, a la cual tiene la Alcaldía

delegadas sus funciones, en todo lo referente a los servicios del Cuerpo de Serenos.

### CAPITULO III

#### *Derechos y deberes*

ART. 15. Los Serenos son Agentes de la Autoridad, y como tales vienen obligados a prestar auxilio a los Funcionarios públicos, siempre que a tal efecto, sean legalmente requeridos.

ART. 16. Los Serenos son los únicos Funcionarios autorizados para servir al vecindario en los servicios urgentes, de Médico, Comadrona, Farmacia, Viático, etc., etc.

ART. 17. Las horas de servicio, serán las que determine la Autoridad Municipal.

Antes de empezar su servicio y después de terminarlo, los Serenos se reunirán en los Cuartelillos correspondientes a su demarcación, para recibir órdenes y dar cuenta de todo lo que hayan observado durante la noche que no tenga carácter urgente.

ART. 18. Como dependientes de la Autoridad Municipal, será obligación de los Serenos:

- 1.° Practicar las rondas que tengan señaladas o que se les señalen y no entrar en ningún establecimiento público, como no sea en cumplimiento de alguno de los deberes, que el cargo les imponga.
- 2.° Prestar inmediatamente los auxilios que los vecinos de su demarcación les pidan, como por ejemplo: avisar al Médico, Farmacia, Comadróna, Parrroquia u otros parecidos.
- 3.° Transmitir en caso de robo, incendio, etc. las señales convenidas para semejantes casos.
- 4.° Vigilar los establecimientos y personas sospechosas de su demarcación.
- 5.° Cuidar de la conservación, del reposo y tranquilidad del vecindario y de que estén cerradas las puertas que dan a la calle, después de avisar a los dueños y vecinos de las casas, cuando observaren alguna omisión.
- 6.° Vigilar por el exacto cumplimiento de las Ordenanzas Municipales y Bandos de buen Gobierno, reconviniendo a los infractores, o denunciándolos en su caso.

- 7.° Unicamente tendrán en su poder las llaves de los puntos de parada y aquéllas que necesiten para llamar a los vecinos en horas convenidas. Bajo ningún pretexto, podrán servirse de las mismas, para un cometido distinto de los mencionados.
- 8.° Darán aviso inmediato a las Autoridades, o a sus dependientes dentro de la demarcación, de los acontecimientos que ocurran, según la urgencia de los cuales exiga.
- 9.° Complimentar cualquier servicio extraordinario que por la Alcaldía se les encargue, así como auxiliar a los Sres. Teniente de Alcalde y Alcaldes de Barrio, que lo reclamen y sea compatible con los deberes de su cargo.

ART. 19. En calidad de auxiliares de la Autoridad Judicial vienen obligados en los delitos públicos que se cometan en sus demarcaciones, a practicar las primeras diligencias para su comprobación, descubrir a los delincuentes y recoger todos los efectos o instrumentos y ponerlos a disposición de la Autoridad Judicial competente.

ART. 20. Podrán introducirse en cualquier domicilio, hasta sin permiso de su dueño ni otro requisito, cuando las personas del interior pidan auxilio, para evitar cualquier desgracia, como fuego, inundaciones, etc., etc. y cuando se persiguiera infraganti, un delincuente que se hubiera escondido.

ART. 21. Referente a los uniformes de los Serenos y Suplentes, serán los siguientes: para el servicio nocturno, en invierno: traje azul, con vivos encarnados, y capote de lana azul; en verano: traje azul con vivos encarnados, siempre con la gorra de uniforme y calzado negro. El armamento consistirá en chuzo y revólver para el servicio de noche, además del pito y el farol reglamentario; ~~sable con banda, para los de la sección de Gala,~~ y uniforme de levita azul, pechera encarnada, casco de metal con plumas blancas, sable y carterita en la espalda, para los de la sección de Gran Gala.

Todas las piezas anteriormente citadas, serán pagadas por los Serenos y Suplentes en colectividad y con la subvención, que con esta finalidad, destina el Excmo. Ayuntamiento. Será obligación de los Suplentes, al ingresar en el Cuerpo, adquirir por su cuenta todas las prendas y efectos necesarios, para prestar servicio.

El Sr. Alcalde o Jefe Superior del Cuerpo o personas por ellos delegadas, podrán pasar revista a los Serenos y Suplentes, siempre que lo crean oportuno.

ART. 22. Será obligación de los Suplentes, el hacerse cargo, SIN EXCUSA NI PRE-TEXTOS DE CLASE ALGUNA, de todos los servicios que le sean ordenados por la Superioridad, a cual efecto serán avisados a domicilio.

ART. 23. Todo Suplente que encontrándose de servicio, dejase de cumplir las obligaciones propias del cargo, (las cuales se mencionan en este Reglamento), se considerará como falta de celo e interés en el cumplimiento de su deber, estando sujeto con tal motivo, a lo preceptuado a lo señalado en el artículo 47 de este Reglamento.

ART. 24. Siempre que algún Sereno resultase lesionado o herido estando de servicio, correrán a cargo del Excmo. Ayuntamiento, los gastos de Suplente, asistencia facultativa, etc., etc., observando el mismo criterio si el lesionado fuese Suplente. Si un Sereno o Suplente quedase imposibilitado por lesión o herida en acto de servicio, se le abonará la misma cantidad que a los Serenos jubilados, hasta

su jubilación si fuese Sereno y hasta su efectividad si fuese Suplente.

ART. 25. Cuando ocurra alguno de los casos anteriormente citados, la Junta Directiva del Cuerpo, recabará de la Alcaldía, de acuerdo con el Artículo 764 de las Ordenanzas Municipales, la cantidad que ésta otorgue a tal efecto, completando la cantidad que faltare, hasta el total que cobran los jubilados, de la Caja del Cuerpo, imperando el mismo criterio, para los Suplentes de arreglo o servicio continuado.

Si el lesionado o imposibilitado fuese un Suplente que no fuera de los de servicio continuado, completarán la cantidad anteriormente citada, a prorrato entre todos los Suplentes, hasta su efectividad.

ART. 26. Los Serenos recibirán como única retribución del servicio que prestan, lo que voluntariamente les entregan los vecinos de su demarcación, y en tal concepto, quedan aquéllos facultados, para cobrar las cantidades que tengan a bien asignarles.

ART. 27. Los Suplentes, percibirán como retribución del servicio que presten eventualmente, para los Serenos de Baja por enfermedad, y durante el mismo, la cantidad ~~de diez~~

~~de quince pesetas~~ <sup>15</sup> —

~~pesetas con cincuenta céntimos~~, por cada servicio verificado, las cuales serán abonadas por la Caja del Montepío del Cuerpo.

Para los casos en que la suplencia se efectúe para Serenos que hayan solicitado un permiso oficial a la Jefatura, dichos servicios serán abonados particularmente por los Serenos, a razón de diez y siete pesetas con cincuenta céntimos por cada día de servicio.

Los Suplentes no podrán representar a los Serenos en los actos oficiales, como son: reuniones generales, asambleas, reparto de demarcaciones, elección de asambleístas, etc., etc.

ART. 28. Será dado de baja del servicio activo:

- 1.º El Sereno que cumpla setenta años de edad, pasando a la situación de jubilado si hubiera vacante y en caso contrario a la de retirado; continuará pero prestando servicio hasta el 31 de diciembre del año en que cumpla dicha edad.
- 2.º Pasarán a esta última situación el Sereno que a pesar de no reunir las condiciones anteriores, no pueda prestar servicio, debido a su estado físico de salud.

3.º El Sereno que al cumplir los sesenta años de edad, solicite de la Jefatura Superior del Cuerpo, el pase a la situación de retirado.

En la situación de retirado, se celebrará un convenio entre el Sereno y la Junta Directiva junto con el Suplente.

ART. 29. El haber pasivo que disfrutarán los jubilados hasta el día de su defunción será el de ~~SEISCIENTAS CINCUENTA PESETAS~~ mensuales, cantidad que será abonada de la subvención acordada por el Excmo. Ayuntamiento, las cuotas establecidas por los individuos del Cuerpo, e ingresos del Montepío.

El número de Serenos jubilados será el de diez y seis. *a. extinguir*

ART. 30. La Junta Directiva que se nombrará para regir el Montepío, será la oficial del Cuerpo de Serenos, y cuidará por tanto al mismo tiempo, de todos los asuntos administrativos de la Institución. Todo lo que afecte a disciplina y servicios que los Serenos presen como Agentes de la Autoridad Municipal, será de competencia de la Jefatura de la Guardia Urbana, que lo es a su vez del Cuerpo de Serenos.

*1.050,-1  
Pesetas  
4  
2 pagas  
extra*

### CAPITULO IV

#### *De las defunciones*

ART. 31. Cuando ocurra alguna defunción de Sereno, vendrán obligados ~~los Serenos y~~ *todos los Serenos de Gala* ~~viudos del Distrito en que aquél prestaba sus servicios, o los del Distrito en que tenía enclavado su domicilio particular si fuere jubilado, a asistir a su entierro en traje de diario, de gala o de paisano si a criterio de la Junta Directiva fuere necesario; si se tratara de un Distrito de personal reducido, se ampliará con otro, para lo cual la Junta dará las oportunas instrucciones. Aquellos que dejaren de asistir, pagarán VEINTICINCO pesetas de multa, que ingresarán en el fondo de la Asociación.~~

~~Quedarán excluidos del pago de dicha multa, los Serenos, que a pesar de pertenecer al Distrito del finado, por su carácter de familiar, asistieran con traje de paisano.~~

ART. 32. Al fallecimiento de un Suplente, *si de* vendrán obligados a asistir al entierro, con uniforme de diario, *el* ~~todos los que en aquella fecha prestaren servicio continuado.~~ *seren*

~~El que no asistiera, vendrá obligado a abonar la multa de VEINTICINCO pesetas, destinadas al fondo de la Asociación.~~

ART. 33. Todos los entierros, se procurará que se verifiquen por la tarde. Si se hicieran por la mañana, la Corporación no viene obligada a asistir.

ART. 34. A los entierros asistirá un Delegado de la Junta Oficial, el cual cuidará de su organización; los individuos de gala, harán guardia de honor al coche que conduce sus restos, y los de uniforme de diario, en formación compacta de tres en fondo, acompañarán al entierro hasta el límite, desfilando al despedirse el duelo, y saludando solamente el que encabeza a formación.

ART. 35. Si la defunción se produjera fuera de la ciudad, no viene obligada la Corporación a asistir al entierro.

ART. 36. Todos los Serenos vendrán obligados a abonar además de la cuota ordinaria, la cantidad de ~~20~~ 20 pesetas mensuales, en concepto de defunciones, entregándose al heredero directo del Sereno difunto, la cantidad de ~~10~~ 10 mil pesetas; a los Serenos jubilados, se les descontará cinco pesetas mensuales por el mismo concepto y cobrando sus herederos en concepto de defunción, también la cantidad de ~~10~~ 10 mil pesetas.

Cuando ocurra una defunción de un Sere-

no de la escala activa actual, la viuda o hijos menores de diez y seis años, tendrán derecho al percibo de las siguientes cantidades:

~~De UN AÑO a VEINTE AÑOS de servicio: OCHENTA PESETAS al mes.~~

~~DE VEINTE AÑOS y UN DIA en adelante: CIEN PESETAS al mes. Dicho beneficio pasará a la madre y en su defecto a la hermana menor de diez y seis años, si no existiera viuda o hijos.~~

~~En el caso de que no existan los familiares indicados en el párrafo anterior, se abonará a los herederos designados al efecto, la misma cantidad de tres mil pesetas.~~

~~El Sereno que contraerá matrimonio después de haber cumplido sesenta años, en caso de fallecer, su viuda, no tendrá derecho a la pensión mensual; tampoco tendrá derecho a dicha pensión la que no hubiese hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que, en caso de separación, careciese de culpabilidad.~~

ART. 37. Se respetará la voluntad del finado, por medio de una hoja testamentaria de última voluntad, la cual será facilitada al efecto, y será extendida con claridad y corrección, entregándola después de suscrita al archivo de

toda  
15  
pta  
y  
2 pag  
extra

Secretaría, dentro de un sobre cerrado y sellado. En dicha hoja, se hará constar la designación de beneficiarios para después de su defunción, la cual se considerará como escritura testamentaria, a los efectos de bonificación de esta Corporación, no pudiendo consignarse en la misma, bienes particulares del causante. La hoja testamentaria, podrá modificarse cuantas veces tenga por conveniente, pero invalidando la hecha anteriormente.

ART. 38. De no llenar dicha hoja, será entregada la cantidad que le corresponda por la defunción, a la persona que designe en el testamento y en caso de que no la hubiera, a su viuda, o hijos, y a falta de herederos, la Corporación abonará las cantidades o débitos que con motivo del entierro se hayan ocasionado y si hubiera sobrante, será destinado al fondo del Montepío. La persona a la cual se tuviera que satisfacer la cantidad antes expresada, tendrá asimismo derecho a percibir el importe de la demarcación del finado, hasta el día último del mes en que ocurrió la defunción, en el caso de que aquél perteneciera al escalafón de Serenos en activo, pero tendrá que abonar al Suplente respectivo, a más del importe de

los servicios que hubiese prestado, el quince por ciento de la recaudación.

ART. 39. Los herederos de los Suplentes, percibirán en caso de defunción, la cantidad que se recaude entre los de su clase, los cuales vienen obligados, a abonar la cantidad de diez pesetas cada uno.

En caso de defunción de un Suplente que lleve más de un año de servicio continuado, se entregará ~~la cantidad~~ a sus herederos una bonificación ~~de~~ *s. (son 10.000,-)*

Cuando asciendan a Serenos los Suplentes que havan hecho servicio continuado, el tiempo servido en esta situación, será válido, a los efectos de viudedad.

## CAPITULO V

### De las licencias

ART. 40. Los Serenos tienen asignada la fiesta semanal, en las hojas expuestas en los Cuartelillos respectivos.

ART. 41. Excepto en los casos de enfermedad, en los cuales se presentará la Baja correspondiente, suscrita por un Médico en ejercicio, no podrá ningún Sereno dejar de prestar servicio, sin expresa autorización del Sr. Al-

*hasta 3.000 Pesetas el mes*

*id*

calde o del Jefe de la Guardia Urbana, cuando se trate de licencias que pasen de cuatro días; no pasándolos, podrán ser concedidos por el Sr. Oficial del Distrito.

ART. 42. Ningún Sereno podrá disfrutar bajo ningún concepto de más de un mes de licencia al año, a no ser por enfermedad, y si una vez terminada dicha licencia, no se presentase al servicio, se considerará vacante su plaza, proveyéndose inmediatamente el cargo, por Decreto de la Alcaldía.

ART. 43. Los Serenos que habiendo presentado Baja por enfermo, encontrándose en perfecto estado de salud, se dedicasen a otras ocupaciones, ajenas a la Corporación y dejasen de prestar servicio, cuya falta fuese comprobada por los visitadores nombrados al efecto por la Jefatura Superior quedarán privados de efectuar cambios de demarcación, hasta por lo menos un mes después de haber prestado servicio continuado y en caso de reincidencia, incurrirán en falta de carácter gravísimo.

## CAPITULO VI

### *De las faltas y sanciones*

ART. 44. Teniendo en cuenta que en todo Agente de la Autoridad, cualquier falta revis-

te capital importancia, aquellas en que incurran tanto los Serenos como los Suplentes, se clasificarán en graves de primero y segundo grado y gravísimas.

ART. 45. Se considerarán graves en primer grado, todas las que se relacionan en el aseo personal, educación, buenas costumbres, desobediencia a los superiores, incumplimiento a los artículos del Reglamento o resoluciones que tome la Corporación, una vez que éstas han sido aprobadas por la Alcaldía, y el poco celo e interés, en el servicio que les está encomendado.

Se considerarán graves en segundo grado, el abandono de la demarcación sin la debida autorización, y todas aquellas que aunque no sean en funciones de servicio, vayan en perjuicio de la Corporación, teniendo en cuenta como principal concepto, el que atendiendo al carácter de Autoridad, cometan abusos de confianza a los vecinos de su demarcación y también las reincidencias en las faltas de primer grado.

ART. 46. Se considerarán gravísimas, las reincidencias en las faltas graves de segundo grado, la embriaguez, robo, etc., etc. También las que por su importancia, tuviesen necesidad de intervenir los Tribunales de Justicia por

las cuales fuese condenado, así como las que, sin estar señaladas en este Reglamento, sean de tal índole y naturaleza, que por la Alcaldía les fuese reconocido aquel carácter.

ART. 47. Para vigorizar el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los dos artículos anteriores, se establecen las correcciones y penalidades siguientes:

1.º Para las faltas graves de primer grado:

Amonestación, con imposición de nota desfavorable en la hoja de servicios.

2.º Para las faltas graves de segundo grado:

Suspensión de empleo y cobro de emolumentos y pérdida de demarcación, privándole de hacer cambio y pasando a la que se le destine.

3.º Para las faltas declaradas gravísimas:

Pérdida de demarcación, privándole de hacer cambio por espacio de un año, o separación del Cuerpo.

Para los Suplentes; y faltas declaradas graves:

Amonestación con imposición de nota desfavorable en la hoja de servicios

y pérdida de diez o más números en el escalafón.

Para las faltas declaradas gravísimas:

Pérdida de veinte o más números en el escalafón, o separación del Cuerpo.

Todos estos correctivos, se anotarán en la hoja de servicios del interesado y en caso de no poder ser aplicada esta última sanción, por corresponderle los últimos números del escalafón, le será aplicada al ingreso de nuevos Suplentes.

ART. 48. La aplicación de estas sanciones, se efectuarán mediante el correspondiente informe de la Junta Oficial del Cuerpo al Jefe Superior, y por su resultado, la Alcaldía fijará la sanción que considere oportuna.

ART. 49. El Sereno suspendido en su empleo, quedará inhabilitado para percibir el importe de la recaudación de su demarcación, correspondiente al período de tiempo en que se encontrase suspenso.

Si la suspensión obedece a la intervención de los Tribunales de Justicia, vendrá obligado el Suplente que cubra la vacante, a entregar a la Junta Oficial del Cuerpo el sobrante de la recaudación, mediante la firma de la hoja de liquidación una vez cobrados sus honorarios,

cuyo sobrante se entregará al Sereno, si es abuelto por los Tribunales, y en caso contrario, dicho sobrante quedará para el fondo del Montepío.

ART. 50. El Sereno que fuese sancionado con la pérdida de la demarcación, se entiende que pasará a ocupar la vacante en último lugar, después de haberse proveído la que le pertenecía.

ART. 51. Todo individuo del Cuerpo, que tenga una nota desfavorable en su hoja de servicios, podrá solicitar su invalidación al transcurrir tres años de haberle sido impuesta, si después de la información instruída al efecto, se acreditase en debida forma, que durante aquel tiempo ha observado una conducta honorable, haciéndose constar, que la invalidación de tal nota, no da derecho a ninguna reclamación con referencia a otras penas, correctivos, etc., que hubiesen ido anexas al castigo de referencia.

ART. 52. Siempre que por efecto de la reforma de esta ciudad, se creyese necesario amortizar alguna demarcación, previo acuerdo de la Alcaldía con la Junta Oficial del Cuerpo, se amortizarán las de los Serenos más modernos que el perímetro de la demarcación abar-

que, distribuyendo o modificando las otras en la forma que establece el artículo 12.

En caso de no ser posible la creación de otras demarcaciones con que suplir las amortizadas, se esperará que haya una vacante y entonces el Sereno de la demarcación amortizada, podrá tomar la que por razón de antigüedad le corresponda.

ART. 53. El Sereno o Suplente que deje de presentarse al servicio, sin presentar la Baja firmada por un facultativo en ejercicio, a la Oficina Administrativa, satisfará la cantidad de diez pesetas con cincuenta céntimos por la primera noche que falte, aumentando la segunda a trece pesetas con cincuenta céntimos y las restantes aumentadas gradualmente en cinco pesetas cada nueva falta durante el año, las cuales pasarán a engrosar el fondo de la Asociación.

El Sereno que a la hora de incorporarse al servicio, se encontrase repentinamente indispuerto, deben sus familiares de dar cuenta personalmente o por teléfono al Cuartelillo a que pertenezca de su indisposición, a fin de que el Delegado pueda comunicarla a sus compañeros lindantes, para que se hagan cargo de la demarcación; deben de avisar también al Se-

reno de su domicilio particular, para que compruebe la verdad de su dolencia, y en caso de que no fuera cierta, dar conocimiento a la Junta Directiva; al siguiente día si continúa enfermo, avisará al doctor y presentará la Baja, como señala el artículo anterior, para que la Oficina Administrativa, envíe un Suplente a cubrir su puesto.

Los que hayan presentado la Baja en debida forma a la Oficina, pero no hubiera tiempo material para enviarles Suplente, satisfarán el importe de diez pesetas con cincuenta céntimos, que ingresarán en la Caja de la Asociación. Si la Baja ha sido acompañada de la póliza reglamentaria, para que el Montepío se haga cargo de los gastos de Suplente, durante el tiempo en que dure su enfermedad, quedan exentos de esta última disposición, siempre pero que la noche que faltaron al servicio, no fuera en fecha anterior a la de la Baja.

ART. 54. Los Serenos y Suplentes de servicio continuado, tendrán derecho en caso de que su enfermedad, esté incluida en las que les pertenece subsidio y pago del Suplente por la Caja del Montepío, (según criterio del Médico-Inspector del mismo) al abono de cinco pesetas diarias, hasta un máximo de noventa

días y caso de que continúe la enfermedad, a cinco pesetas diarias por otros noventa días, pero corriendo entonces de su cuenta, el abono de los jornales de Suplente, durante este segundo período de tiempo.

ART. 55. El Sereno que se encontrase enfermo o estuviera ocupado en algún asunto propio del cargo que ejerciese, teniendo conocimiento la Jefatura Superior, podrá estar representado por el Presidente del Cuerpo, siempre que sea requerido al efecto, cuando se trate de reparto de demarcaciones, dando nota por escrito señalando el número de las demarcaciones que si se presentan, desea cambiar.

ART. 56. Las demarcaciones vacantes, se cubrirán a fin de año. Los sobrantes de las recaudaciones mensuales de estas demarcaciones, servirán para cubrir los gastos que origine lo que estipula el artículo 54 de este Reglamento y en caso de haber déficit, se cubrirá con los fondos del Montepío, destinado a este fin.

ART. 57. Quedan derogados todos los Reglamentos, u otras disposiciones sobre la materia, que se opongan a lo preceptuado en el presente.

ART. 58. Cualquier duda que se presente

respecto a la interpretación del presente Reglamento, será resuelto por la Alcaldía.

ART. 59. Este Reglamento, si bien es propuesto en virtud de acuerdo legal tomado en Asamblea del Cuerpo de Serenos, se entiende para su aplicación y vigencia, como emanado de la Alcaldía, que es la única, que como Autoridad suprema, tiene plena jurisdicción sobre el Cuerpo de Serenos de Barcelona.

Barcelona, 28 de abril de 1950.


*El Presidente,*  
FRANCISCO NAVARRO.

*El Secretario,*  
AMADEO GINESTA.

*Conforme,*

Barcelona, 13 de mayo de 1950.

EL ALCALDE  
JOSÉ M.<sup>a</sup> DE ALBERT



*Todos los Serenos y Suplentes tienen el deber de conocer el contenido de este Reglamento, la ignorancia del cual no les eximirá de la responsabilidad que puedan contraer.*

